

RV: 2020-00334 RECURSO APELACION AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 7/12/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Indemnizaciones Paz Abogados Bogotá <pazabogadosbogota@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (611 KB)

2020-00334 RECURSO APELACION CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Paz Abogados Bogotá <pazabogadosbogota@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 1:05 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; Roberto Jesus Palacios Angulo <roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: 2020-00334 RECURSO APELACION AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante : GUERRA INVERSIONES S.A.S

Demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno

Asunto : RECURSO APELACION CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante; respetuosamente y por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el AUTO de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por correo electrónico el día 2 del mismo mes y año, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la orden de demolición ordenada dentro de los actos administrativos que son objeto de demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **(ADJUNTO MEMORIAL EN PDF)**.

Atentamente,

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS
C.C. No. 12.958.901 de Pasto
T. P. No. 20.958 del C. S. de la J.

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : GUERRA INVERSIONES S.A.S
Demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria
Distrital de Gobierno

Asunto : RECURSO APELACION CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante; respetuosamente y por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra el AUTO de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por correo electronico el dia 2 del mismo mes y año, que **negó** la medida cautelar de suspension provisional de la orden de demolicion ordenada dentro de los actos administrativos que son objeto de demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto de fecha 1 de diciembre de 2022 que decidio negar la solicitud de medida cautelar de suspension provisional de la orden de demolicion emanada de los actos administrativos que son objeto de demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue notificado por correo electronico el dia viernes 2 de diciembre de 2022.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

En virtud del articulo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el **articulo 62 de la Ley 2080 de 2021**, el auto que decreta, **deniegue** o modifique una medida cautelar será susceptible de recurso de apelacion.

III. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante AUTO de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por correo electronico el dia viernes 02 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, **RESOLVIO NEGAR** la medida cautelar de suspension provisional de la orden de demolicion emanada de los actos administrativos que son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al interior del expediente de la referencia, **bajo los siguientes argumentos:**

“(…)

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que este se causaría con las multas que la Alcaldía Local de Chapinero le impondría por no dar cumplimiento a la orden de demolición, teniendo en cuenta que no le es posible hacerlo, toda vez que nunca han existido obras en dicho predio, que dicho sea de paso, es lo que se pretende probar en este proceso.

Sobre este argumento, es claro que el artículo 90 del C.P.A.C.A. establece que, ante la resistencia por parte de un particular a cumplir una obligación no dineraria impuesta en un acto administrativo, procede la imposición de multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, debiendo concederse plazos razonables para cumplir la orden.

*Por lo anterior, en principio sería factible entender que, **ante el incumplimiento de la obligación de hacer, a la parte demandante le podría ser impuesta una sanción de multa por su renuencia, si se tiene en cuenta que asegura que no le es posible dar cumplimiento.** No obstante, para el Despacho es claro que dichas sanciones deberán estar precedidas de un procedimiento administrativo en el que se le permita al demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el fin de que aporte los elementos de prueba eficaces que le permitan demostrar la imposibilidad que alega, por la inexistencia de obras para demoler.*

*Ante la realización de dicho procedimiento, **es claro que surgirían a la vida jurídica nuevos actos administrativos que contemplarían las multas que le podrían ser impuestas,** y sobre los que también sería factible el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de contera, **el ejercicio de la facultad de cobro coactivo,** que conllevaría al mismo tratamiento que se evidenció en este caso, pues la parte actora podría excepcionar la admisión de una demanda en contra de los actos que se llegaren a ejecutar.*

IV. HECHOS DEL RECURSO DE APELACION

1. El Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **NIEGA** la **solicitud de medida cautelar** de suspensión provisional de la **orden de demolición** emanada de los actos administrativos que son objeto de demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando a entender, que, **es más fácil esperar a que el demandante sea objeto de nuevos requerimientos, nuevas multas, nuevos daños y perjuicios, nuevos actos administrativos que deberán ser demandados ante la administración de Justicia, lo que a la final generaría una mayor congestión judicial en la Rama Judicial,** que, actuar bajo el principio de eficiencia, economía y celeridad procesal, y suspender dentro del expediente de la referencia **la orden de demolición** mientras se decide de fondo la nulidad de los actos administrativos que son objeto de demanda en el expediente de la referencia, actuación judicial que según la ley, la doctrina y la jurisprudencia, **no constituye prejuzgamiento.**

2. Señala el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto objeto de recurso, que: **al generarse nuevas multas al demandante por no poder cumplir la orden de demolición de algo que nunca construyo o edificó, y que es precisamente lo que se reclama como nulo, en la presente demanda, es claro que vendrían nuevos actos administrativos y nuevas multas que generarían nuevas demandas de nulidad, congestionando aún más la Administración de Justicia,** lo cual en un Estado de Derecho Justo, no resulta lógico, ni mucho menos razonable; siendo lo procedente al interior del expediente, **ordenar como medida cautelar la suspensión provisional de la orden de demolición** de algo que nunca existió y que es precisamente lo que se pretende demostrar al interior del expediente dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa radicación núm. 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057), en la que se aseveró: « [...] **se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”[...]**».
4. De igual manera señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Nubia Margoth Peña Garzon, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00442-00, respecto de las medidas cautelares, lo siguiente:

“(...)

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. (Artículo 230 CPACA)

*En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante **un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**». (Resaltado fuera del texto).*

(...)”

5. Sobre el anterior asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**. [...]». (Negrillas fuera del texto).*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

6. Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Nubia Margoth Peña Garzon, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00442-00, respecto de las medidas cautelares, señaló:

“(…)

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA² se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*

*Merece resaltarse que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en el Decreto 01 de 1984, se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto.*

*Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 consistió en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial** de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.*

7. Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la citada providencia de 17 de marzo de 2015 sostuvo:

*«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de*

²Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00), en la cual se puntualizó: «[...] Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva [...]».

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]». (Resaltado fuera del texto original).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁴.*

(...)"

8. Obsérvese que los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **comprenden dos (2) escenarios**, así: **i) la multa** que fue impuesta a la sociedad demandante Guerra Inversiones S.A.S por parte de la demandada Alcaldía Local de Chapinero; **ii) la orden de DEMOLICION** de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero.
9. **Frente a la multa que fue impuesta** dentro de los actos administrativos objeto de demanda, tal como lo señaló el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, dentro del expediente de la referencia, en AUTO del 16 de septiembre de 2021, donde se **NEGÓ** medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, **bajo el único argumento que el artículo 831 del Estatuto Tributario prevé como EXCEPCION que mientras existan demandas de restablecimiento del derecho en curso podrá suspenderse la multa dentro del procedimiento de cobro coactivo.**
10. Frente al primer escenario de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir **frente a la multa que fue impuesta a la entidad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S por parte de la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO dentro de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, tal como lo señaló el Despacho en AUTO del 16 de septiembre de 2021, **una vez fue notificado el mandamiento de pago dentro del procedimiento de COBRO COACTIVO** que sigue la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá contra la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES SAS, se propuso como EXCEPCION **la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y se solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, la suspensión provisional de mencionada multa, por la interposición de demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra los

⁴ Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia de 11 de marzo de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación núm. 11001-03- 24-000-2013-00503-00, al expresar que: «Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite” [...]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

actos administrativos que dieron su origen; es decir por haberse materializado lo dispuesto como excepción en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

11. **Ante la anterior solicitud de suspensión provisional de la multa**, la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, accedió a mencionada petición, **suspendiendo de manera provisional** dentro del proceso de cobro coactivo la MULTA impuesta a la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S dentro de los actos administrativos demandados, mientras se surte el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **No ocurriendo lo mismo con la orden de demolición que también se demanda dentro del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa actualmente y se encuentra vigente en la Alcaldía Local de Chapinero.**

12. Frente al segundo escenario de los actos administrativos que se demandan dentro del presente medio de Control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho, **esto es la orden de DEMOLICION** de las construcciones realizadas en el predio denominado Lote 7 A El Tuno – Sector Bagazal, de la localidad de Chapinero, el señor Alberto Guerra, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **continúa siendo requerido, presionado y advertido** por parte de la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO **para que ejecute la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual ya excepcionó ante la Alcaldía Local de Chapinero y se solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud** bajo el argumento que mencionada entidad distrital **“no ha sido notificada de una orden de la Autoridad Jurisdiccional para que sea suspendida dicha resolución”**.

13. Con lo anterior es claro que hasta tanto **no exista una orden judicial mediante AUTO emanado del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de suspender la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero, solicitando la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad no ha recibido orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”**.

ARGUMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL Y PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS **FRENTE A LA OBLIGACION DE HACER QUE HACE REFERENCIA A LA DEMOLICION** DE LAS CONTRUCCIONES REALIZADAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A EL TUNO SECTOS BAGAZAL DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, *RESULTA PROCEDENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.*

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular:
 - **RESOLUCIÓN NÚMERO 177 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Alcalde Local de Chapinero;** en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de mencionada resolución, se RESUELVE **ORDENAR LA DEMOLICION** de las construcciones realizadas sin licencia en el predio denominado LOTE 7 A El Tuno – Sector el Bagazal de la localidad de Chapinero...”
2. Contra el anterior acto administrativo que ordena la demolición de una construcción, **que nunca existió**, cursa en el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el número de radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00, demandante: GUERRA INVERSIONES S.A.S, demandados : Bogotá D.C - Alcaldía local de Chapinero y Secretaria Distrital de Gobierno.
3. El día 22 de julio de 2022 el señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ en su calidad de representante legal de la parte demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, mediante oficio numero 20225230446271 de fecha 16 de junio de 2022, **fue requerido, presionado y advertido por tercera vez** por parte del señor OSCAR YESID RAMOS CALDERON, **Alcalde Local de Chapinero** para que de manera VOLUNTARIA Y EXPEDIDA se diera cumplimiento a la orden de demolición emanada del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En mencionado requerimiento, se señala lo siguiente:

*“De manera atenta, nos permitimos recodarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la **Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019** confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844-858 y 1083 – 1097 que resolvió **ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL** consistentes en un área total de 168m² correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.*

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera VOLUNTARIA Y EXPEDITA al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.

Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento de la orden de demolición radicando comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito.

Se advierte que en caso de que persista la infracción urbanística se verá acreedor a multas sucesivas con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTICULO 90. EJECUCION EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

(...)”

4. En respuesta al anterior requerimiento emanado de la demandada Alcaldía Local de Chapinero, el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de representante legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **el día 08 de agosto de 2022 radicó derecho de petición** ante la Alcaldía Local de Chapinero **solicitando la suspensión provisional de mencionada orden de demolición mientras se adelanta la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.**
5. Con documento de fecha 01 de septiembre de 2022 emanado de la demandada Alcaldía Local de Chapinero, se dio respuesta a la anterior petición, **negando la solicitud de suspender de manera provisional la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó** ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero **y solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad no ha recibido orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”.**
6. Por lo anterior es claro que la demandada Alcaldía Local de Chapinero, **manifestó de manera irrefutable que para poder suspender de manera provisional la orden de demolición emanada en el acto administrativo demandado,** requiere de la orden del señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
7. No resulta lógico y tampoco razonable que la Alcaldía Local de Chapinero, **pretenda que se haga la demolición de algo que nunca se construyó,** que es precisamente lo que se pretende demostrar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
8. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una **garantía judicial** de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, de ser un medio idóneo, necesario y proporcional para **aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos** producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de **garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.**

9. El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica *“que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

10. Igualmente el artículo 238 de nuestra Carta Magna, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

11. Es pertinente aclarar, que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial.

12. La **Corte Constitucional** se ha pronunciado frente al objeto de las medidas cautelares mediante **sentencia C-374 de 2004** y ha considerado lo siguiente:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.” (Negrillas fuera de texto).

13. En similar sentido, el legislador ha definido el contenido y alcance de las medidas cautelares, precisando su objeto como garantías de índole preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y reiterando la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal y como se podrá denotar en el artículo 230 de C.P.A.C.A, visto a continuación:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ellos fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. *Ordenar la adopción de una medida administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para tal efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (Negrilla fuera de texto).

14. Seguidamente, el artículo 231 del C.P.A.C.A, señala los requisitos a tener en cuenta por parte del Juez o Magistrado ponente para decretar las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda este razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos serian nugatorios. (Negrilla fuera de texto).*

15. Obsérvese, como el legislador establece distintos parámetros según la medida cautelar solicitada por las partes y sometida a estudio por el interprete judicial, ya que si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo consecuentemente se debe dilucidar solamente una cosa, y es que el acto administrativo se encuentre en flagrante violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Para evidenciar los anterior, dicha violación puede surgir de las siguientes formas:

- a) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o
- b) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En los demás casos señalados en el artículo 230 ibidem, las medidas cautelares serán procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (**fumus boni iuris**).
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida cautelar que concederla.
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que toma en dictar sentencia (***periculum in mora***).
 5. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 6. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.
16. Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de las exigencias para su prosperidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁵:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A, exige “petición de parte debidamente sustentada” y acorde con el 231 ibidem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P, Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013.

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

La nueva norma precisa que: **1) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya que con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto es escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge⁴, es decir, aparece presente, desde la instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa es la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación del estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma de apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay violación normativa alegada, pudiendo en efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

17. Descendiendo al caso concreto, considera la parte actora que dentro de la presente solicitud de medidas cautelares (*suspensión parcial y provisional del acto administrativo demandado*), **más exactamente el aparte donde se ordena la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL** consistentes en un área de de 168 m² correspondientes a una supuesta construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual supuestamente se colocó capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico de control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental; en virtud de lo señalado en los artículos 229, 230, 231 del CPACA y demás normas concordantes, son procedentes, como pasare a explicar a continuación.

De los perjuicios irremediables que se causarían a la sociedad demandante de no suspenderse el efecto de los actos administrativos demandados (orden de demolición).

- Obsérvese señor Juez que el día 22 de julio de 2022 el señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ en su calidad de representante legal de la parte demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, mediante oficio número 20225230446271 de fecha 16 de junio de 2022, **fue requerido,, presionado y advertido por tercera vez** por parte del señor OSCAR YESID RAMOS CALDERON, **Alcalde Local de Chapinero** para que de manera VOLUNTARIA Y EXPEDIDA se diera cumplimiento a la orden de demolición emanada del acto administrativo demandado dentro del

presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En mencionado requerimiento, se le advierte:

*“De manera atenta, nos permitimos recodarle que en la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero cursa el expediente de la referencia, dentro del cual se profirió la **Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019** confirmada por el Acto Administrativo No. 815 del 17 de diciembre de 2019, documentales a folios 844-858 y 1083 – 1097 que resolvió **ordenar la demolición de las obras adelantadas en el inmueble distinguido como LOTE 7 A EL TUNO EL BAGAZAL consistentes en un área total de 168m²** correspondientes a una construcción de dos plantas, plataforma en estructura metálica, sobre la cual colocaron capa vegetal, cambio de cauce de la quebrada, instalación de sistema hídrico del control de las aguas de la misma quebrada y volumen nuevo al costado occidental.*

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de manera VOLUNTARIA Y EXPEDITA al cumplimiento de la orden de demolición mencionada.

Deberá informar por escrito a este despacho el acatamiento de la orden de demolición radicando comunicación en las instalaciones físicas de la Alcaldía Local o al correo electrónico cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co en un plazo de 30 días calendario posteriores al recibo del presente escrito.

Se advierte que en caso de que persista la infracción urbanística se verá acreedor a multas sucesivas con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“ARTICULO 90. EJECUCION EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto **le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad**”*

- Es claro que el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante dentro del expediente de la referencia GUERRA INVERSIONES S.A.S, **está siendo conminado** por parte de la demandada Alcaldía Local de Chapinero **a demoler una supuesta construcción** que precisamente se pretende demostrar dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como **INEXISTENTE**.
- Es claro que el señor Alberto Guerra Sánchez en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante dentro del expediente de la referencia GUERRA INVERSIONES S.A.S, **está siendo advertido** por parte de la demandada Alcaldía Local que si no llegase **a demoler esa supuesta construcción** que precisamente se pretende demostrar dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como **INEXISTENTE, será objeto de nuevas sanciones pecuniarias (multas), que muy seguramente generarían nuevas demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administración, congestionando más la Administración de Justicia.**

- **Es claro que estas nuevas sanciones pecuniarias (multas) que se advierten** por parte de la demandada alcaldía Local de Chapinero a la sociedad demandante (Guerra Inversiones S.A.S), **por no realizar la demolición de una construcción inexistente y que es precisamente lo que se pretende demostrar** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le generarían a la sociedad demandante nuevos perjuicios a los ya ocasionados.
- Es claro y así lo manifestó la demandada Alcaldía Local de Chapinero en respuesta de fecha 01 de septiembre de 2022 al derecho de petición interpuesto por parte del señor Alberto Guerra Sánchez, que esa entidad distrital suspenderá de manera provisional la orden de demolición emanada de los actos administrativos que se demandan, cuando reciba mencionada orden de parte de una autoridad judicial.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance y procedencia

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más exactamente **LA ORDEN DE DEMOLICION**, *se debe suspender provisionalmente*, porque claramente como se manifestó en el libelo demandatorio, son violatorios del derecho constitucional fundamental al debido proceso con sus garantías de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, desarrollado en los artículos 3.1 y 47 del CPACA, tal como se manifiesta el mismo acto administrativo demandando, ACTO ADMINISTRATIVO No. 815 del 17 de

diciembre de 2019 proferido por parte del CONSEJO DE JUSTICIA, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público; **por medio del cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alberto Guerra Sánchez**, representante legal de Inversiones Nube Blanca S.A.S, en contra de la Resolución No. 177 del 21 de mayo de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero; donde el consejero, ADOLFO TORRES GONZALEZ, dentro del expediente No. 100016E (2019-673) Alcaldía Local de Chapinero, presentó **SALVAMENTO DE VOTO** en los siguientes términos:

“(..)

Cuarto, con dicho obrar se quebrantó el debido proceso con sus garantías de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 CP, desarrollado en los artículos 3.1 y 47 del CPACA, por lo que la decisión recurrida debió revocarse y dejar sin efectos del pliego de cargos, ordenándole a la primera instancia continuar con la actuación y ajustarla a derecho.....”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

(...)”

El señor ALBERTO GUERRA SANCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **a la fecha ha sido objeto de tres (3) requerimientos emanados de la demandada dentro del presente asunto Alcaldía Local de Chapinero** donde se le invita y se le requiere para que cumpla a cabalidad lo señalado en la **Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019**, confirmada mediante **Acto Administrativo No. 815 de fecha 17 de diciembre de 2019** del Consejo de Justicia que los declaró infractores del Régimen de Obras y Urbanismo en calidad de propietarios y responsables de las obras adelantadas en el predio denominado Lote 7A el Tuno – Sector El Bagazal por haber infringido el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

En estos requerimientos se le invita al señor Alberto Guerra Sanchez en calidad de representante legal de la demandada GUERRA INVERSIONES SAS, a que **de manera voluntaria realice la demolición de las supuestas construcciones realizadas sin licencia** y se le advierte que de no hacerlo se le impondrán nuevas multas a las que ya le fueron impuestas y que se solicita su nulidad.

Observe señor Juez que la demandada ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, esta empeñada en hacer cumplir a cabalidad lo dispuesto en los actos administrativos que aquí se demandan ante su honorable despacho.

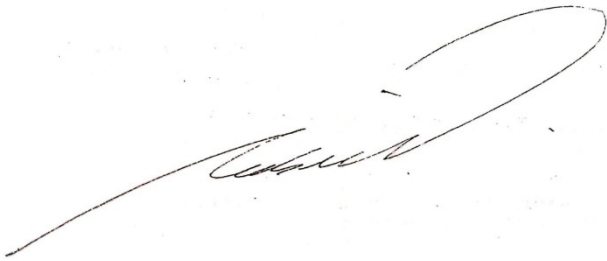
La solicitud de suspensión parcial y provisional de los actos administrativos que aquí se demandan (orden de demolición), se solicita para evitar un perjuicio irremediable, notable y grave a la demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, ya que de lo contrario la sentencia que se profiera dentro del presente asunto no tendría sentido.

De igual forma la presente solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, **busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

PETICION ESPECIAL

Por todo lo anterior solicito respetuosamente a los señores Honorables Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **REVOCAR** el AUTO de fecha 01 de diciembre de 2022 emanado del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del expediente de la referencia y en su lugar, se **DECRETE** la suspensión parcial y provisional de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la **Resolucion No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019**, confirmada mediante **Acto Administrativo No. 815 de fecha 17 de diciembre de 2019** del Consejo de Justicia que declaró infractor y responsable del Régimen de Obras y Urbanismo en calidad de propietario a la hoy demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, antes (INVERSIONES NUBE BLANCA S.A.S) de las obras adelantadas en el predio denominado Lote 7A el Tuno – Sector El Bagazal, **específicamente lo atiente a la obligación de hacer** contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, respecto de la cual el Representante Legal de la sociedad demandante GUERRA INVERSIONES S.A.S, **ya excepcionó** ante la demandada Alcaldía Local de Chapinero **y solicitó la suspensión provisional de la orden de demolición** mientras se decide la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la misma por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual la demandada Alcaldía Local de Chapinero **no accedió a mencionada solicitud bajo el argumento que “mencionada entidad distrital no ha recibido orden judicial de autoridad alguna de suspender mencionada orden de demolición”.**

Atentamente,



ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS
C.C. No. 12.958.901 de Pasto
T. P. No. 20.958 del C. S. de la J.